

Resolución RT 0169/2021

N/REF: RT 0169/2021

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura y Deporte.

Información solicitada: Información relativa a la entidad Club de Campo Villa de Madrid.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), con fecha 15 de enero de 2021 la siguiente información:

“Copia o copias de las solicitudes de la Empresa Mixta Club de Campo Villa de Madrid S.A para la autorización o autorizaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid, o por quién corresponde, para el ejercicio de las actividades distintas de las deportivas, hostelería o pequeño comercio, anteriormente descritas y tales como las de espectáculos de cine, teatro, conciertos, etc, a celebrar en las instalaciones del denominado “Club de Campo Villa de Madrid”, gestionadas, como servicio público municipal por la Empresa Mixta Club de Campo Villa de Madrid S.A y situadas en el interior de la Casa de Campo de Madrid.

Copia o copias de la autorización o autorizaciones o informes favorables de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid, o por quién corresponda, para el ejercicio de las actividades distintas de las

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

deportivas, hostelería o pequeño comercio, anteriormente descritas y tales como las de espectáculos de cine, teatro, conciertos, etc, a celebrar en las instalaciones del denominado "Club de Campo Villa de Madrid", gestionadas, como servicio público municipal por la Empresa Mixta Club de Campo Villa de Madrid S.A y situadas en el interior de la Casa de Campo de Madrid.

En el caso de que no se hayan solicitado dichas autorizaciones o no se hubiesen otorgado dichos informes favorables, se me comunique dicha circunstancia."

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 5 de marzo de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 9 de marzo de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Directora General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y a la Secretaria general Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. A fecha en que se procede a dictar la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b)⁷ de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13⁸ de la LTAIBG define la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
4. La información solicitada por el reclamante se refiere a solicitudes de autorización de actividades dentro de las instalaciones del Club de Campo Villa de Madrid y en caso de otorgamiento, copia de las mismas. Asimismo, solicita que se le indique si no se han realizado las solicitudes u otorgado las autorizaciones. Esta información tiene la consideración, a juicio de este Consejo, de información pública, puesto que obra o debería obrar en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, la autoridad autonómica no ha presentado alegaciones en este procedimiento pese a haber sido requerida para ello por parte de este Consejo. En este sentido se debe insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de las administraciones concernidas por las reclamaciones, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y disponer de mayores elementos de juicio para poder dictar resolución.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte de la Comunidad de Madrid que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada. A pesar de lo que se acaba de señalar en relación con el artículo 15 de la LTAIBG, en el caso de que existieran en los expedientes datos de

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

carácter personal, éstos podrán ser omitidos a la hora de su puesta a disposición del reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia o copias de las solicitudes de la Empresa Mixta Club de Campo Villa de Madrid S.A para la autorización o autorizaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid, o por quien corresponda, para el ejercicio de actividades distintas de las deportivas, hostelería o pequeño comercio, anteriormente descritas y tales como las de espectáculos de cine, teatro, conciertos, etc, a celebrar en las instalaciones del denominado "Club de Campo Villa de Madrid".
- Copia o copias de la autorización o autorizaciones o informes favorables de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid, o por quien corresponda, para el ejercicio de actividades distintas de las deportivas, hostelería o pequeño comercio, anteriormente descritas y tales como las de espectáculos de cine, teatro, conciertos, etc, a celebrar en las instalaciones del denominado "Club de Campo Villa de Madrid".
- En el caso de que no se hayan solicitado dichas autorizaciones o no se hubiesen otorgado dichos informes favorables, debe comunicarse dicha circunstancia.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>